

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió en el correo institucional del Despacho contestación de la demanda, de la que se corrió traslado por fijación en lista; sin embargo, el Poder presentado por el Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, no cuenta con nota de presentación personal, ni constancia de remisión de Poder desde el correo electrónico de los demandados. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 198074089002

Timbío, Cauca, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 181

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA

DEMANDADO: MARIA LUCEIDA CERÓN NARVÁEZ Y OTROS

RAD: 2021-00052-00

1.-El apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda Reivindicatoria; sin embargo, se dio traslado por fijación en lista, sin haberse calificado previamente su admisión o inadmisión y sin percatarse de que el Poder conferido al Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, no contaba con nota de presentación personal ante entidad autorizada, ni presentó la constancia de haberse remitido el Poder desde el correo electrónico de los demandados al apoderado en mención confiriéndole el mandato, al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

2.-Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, establece que es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*.

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo prevé el artículo 7° del Código General del Proceso, respaldando la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda. En efecto, ha afirmado que:

“Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el artículo 96 del C.G.P determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuales el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del C.G.P, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo.

Los requisitos formales de la contestación de la demanda, que se ha de presentar, como ya se vio, antes del vencimiento del término del traslado, son de acuerdo con el artículo 96 del C.G.P...¹”.

Al respecto, el Artículo 96 del C.G.P., establece: “La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
- 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*
- 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*
- 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*
- 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (subrayado propio).

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- Descendiendo en el caso concreto, se observa que, junto a la contestación de la demanda, el Dr. RAYNER ROBINSON MENESES, anexó Poder conferido por los demandados MARIA LUCEIDA CERON NARVAEZ, LUZ ANGELICA CERON NARVAEZ, LUZ NERY GOMEZ BAMBAGUE, MARLY ANDREA URBANO GUZMAN, ROSA MARGARITA PEREZ DAZA, NORELLY ALBAN GAVIRIA, JAIR NARVAEZ ZUÑIGA, JESUS ROMAN TOBAR, EGNAR ELIAS MUÑOZ REALPE, BLANCA LIDA MENESES

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Código General del Proceso Comentado”. Bogotá D.C.: Edit. Dupre, 2016, Pág. 588.

ANACONA, JAIME ANDRES TORO NAVIA, MIGUEL ANGEL LOPEZ NAVIA, WALDINO CRUZ CAMPO, FANNY ESPERANZA CALAMBAS BOLAÑOS, MARIA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, YURI ALEXANDRA GARZON SANDOVAL, DIANA MILENA GUAITARILLA ROMERO, SONIA RUTH MUÑOZ RODRIGUEZ, WILSON ZUÑIGA GOMEZ, YASMIN RADA DORADO, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, JOHANA ANDREA RUIZ RENGIFO, MARLENY DEL CARMEN PORTILLA VALENCIA, HERNAN GARZON ORTIZ, CLODOMIRO LEAL PAZ, DAVID ORTEGA DIAZ, NELSON CABEZAS JIMENEZ, JUAN ELIAS PAZ MAMIAN, DILMAR GUZMAN CIFUENTES, EDWIN JAIR GUZMAN DIAZ, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ANDRADE, WILLIAM ANDRES PEREZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ, VIKY YURANI BRAVO CABRERA, MARIA DEL CARMEN ARROYO RODRIGUEZ, NAZARETH VANEGAS QUILINDO FABIAN ANDRES CAMPO MUÑOZ, MARIA PRESENTACION GUZMAN UNI, MARCO FIDEL DIAZ CAMPO, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, ALBINO GUZMAN ORTEGA, JESUS FERNANDO DAZA MENESES, JORGE DILMER GUZMAN ORTEGA, LUIS FERNANDO ORTEGA, EVELIO GUZMAN ORTEGA, el cual no contaba con nota de presentación personal ante entidad autorizada, ni presentó la constancia de haberse remitido el Poder desde el correo electrónico de los demandados al apoderado en mención confiriéndole el mandato, al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se considera, el Poder no fue conferido en legal forma, por lo tanto, la parte demandada deberá enmendar este punto.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que ajuste la actuación a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **RECONOCER** personería al abogado **RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.641 y T.P No. 292.600 del C.S. de la Judicatura, hasta tanto se aporte el poder conferido en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIMBIO- CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 035

El auto anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 046 del 2 de junio de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
SECRETARIA